

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00203-00
Auto Interlocutorio No.885

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda que antecede se observa que, la misma tiene los siguientes yerros:

1) Se observa, que el apoderado judicial de la parte actora indica el nombre de la entidad demandada de dos formas:

ACEITES Y ABONOS DEL VALLE LTDA.

ABONOS Y ACEITES DEL VALLE LTDA.

Por lo anterior, se le solicita que aporte un nuevo poder en el cual se refiera a la persona jurídica demandada indicando su nombre correcto, lo mismo en la demanda, es decir, como se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal.

(artículo 82 numeral 2. del C.G.P.)

2) Se solicita al apoderado judicial de la parte actora que aporte los siguientes documentos:

-Certificado de existencia y representación legal de la entidad que demanda actualizado.

-Certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la demanda de PRESCRIPCIÓN actualizado.

-CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL o la FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL del predio objeto de la demanda de PRESCRIPCIÓN, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P.

Los anteriores documentos, no fueron presentados por la parte actora.

3)Aclare el hecho 4.17, en el sentido de indicar correctamente el número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la demanda, por cuanto lo cita como 370-228894 y también lo cita como 370-22894, siendo este último el que se certifica en el certificado especial que aporta.

4) Corrija el ítem "9. PROCESO, COMPETENCIA y CUANTÍA" por cuanto indica que se trata de un proceso ORDINARIO DE MENOR CUANTIA, la cual estima en más de \$140.000.000., correspondiendo esta suma a un proceso de mayor cuantía.

5) Aporte la dirección electrónica de todos los demandantes y de la demandada SOC.ABONOS Y ACEITES DEL VALLE LTDA.

Lo anterior en cumplimiento a lo indicado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. y del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

6) Se le solicita que acredite si le envió copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, conforme a las indicaciones establecidas en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el mismo sentido debe acreditarlo cuando subsane la demanda.

7) Aporte actualizado, el certificado especial de que trata el artículo 375 numeral 5. del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto el aportado tiene fecha de expedición del 27 de agosto de 2019.

8) Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.
- C) Una vez aporte el poder en debida forma, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte Actora.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Civil 007
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1e04bd58c67d6d860d22372a49e01739d13981b5f10096de4d174b295bebfd**
Documento generado en 23/08/2021 11:58:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>